

Juez ponente: Enrique Herrería Bonnet

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 8 de julio de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce y los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz y Enrique Herrería Bonnet, de conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 8 de junio de 2022, avoca conocimiento de la causa N°. **1286-22-EP**, *acción extraordinaria de protección*.

I

Antecedentes procesales

1. El 30 de junio de 2021, el señor Fernando Patricio Jarrín Juma, propuso una acción de protección en contra del Ministerio de Defensa Nacional, la Escuela Superior Militar Eloy Alfaro y los miembros del Consejo de Disciplina.¹ La causa fue signada con el N°. 17294-2021-00674.
2. En sentencia de 19 de agosto de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha ("**Unidad Judicial**"), negó la acción de protección.² La parte actora interpuso recurso de apelación.
3. Mediante sentencia de 8 de marzo de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala de la Corte Provincial**") confirmó el fallo de primera instancia.³
4. El 10 de marzo de 2022, el señor Fernando Patricio Jarrín Juma interpuso recurso de aclaración y ampliación, el cual fue rechazado en auto de 23 de marzo de 2022.
5. El 18 de abril de 2022, el señor Fernando Patricio Jarrín Juma ("**accionante**"), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de las sentencias de 19 de agosto de 2021 y 8 de marzo de 2022.

II

Objeto

6. Las decisiones referidas son susceptibles de ser objeto de una acción extraordinaria de protección ("**sentencias impugnadas**"), conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la

¹ La parte actora señaló que ingresó a la Escuela Superior Militar, como cadete, el 2 de septiembre de 2019. Mediante la acción de protección impugnó las resoluciones de 12 de febrero de 2021, 19 de febrero de 2021, 25 de febrero de 2021 y de 7 de mayo de 2021, porque fue dado de baja por un supuesto fraude efectuado en una prueba. Como consecuencia de lo anterior, estimó que se vulneraron varios derechos constitucionales, entre ellos, derecho a la defensa, a la presunción de inocencia, seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación y al derecho a la igualdad.

² La Unidad Judicial indicó que la acción era improcedente de conformidad con el numeral 1 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

³ Entre otras consideraciones, la Sala de la Corte Provincial precisó las razones por las cuales encontraba improcedente la acción.

Constitución de la República del Ecuador y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

III Oportunidad

7. Visto que la acción fue presentada el 18 de abril de 2022 y que la última decisión impugnada fue notificada el 23 de marzo de 2022, se observa que la presente acción extraordinaria de protección fue propuesta dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC, en concordancia con el numeral 2 del artículo 61 del mismo cuerpo normativo y con el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

IV Requisitos

8. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V Pretensión y fundamentos

9. El accionante sostiene que se vulneró su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación.
10. En primer lugar, el accionante menciona que la sentencia de la Unidad Judicial adolece del vicio motivacional de incongruencia frente al derecho, a criterio del accionante este vicio se evidencia en el análisis que realizó la decisión impugnada en especial argumenta que se provocó este vicio respecto de “*la garantía de juez imparcial*”, de la “*defensa*” y de “*la presunción de inocencia*”. Indica que en esta sentencia “*se analiza someramente la violación del derecho a la defensa*”. Por ello, señala que se ha incumplido con el precedente “*001-16-JPO*” (sic) de 22 de marzo de 2016.
11. El accionante señala que adjuntó elementos probatorios dentro de la acción de protección por los cuales demostró “*la actitud del Capitán Almeida para direccionar y deformar las pruebas documentales y testimoniales del caso a través de sus alocuciones*” (sic). Manifiesta que en la sentencia de segunda instancia “*en ningún momento se tomaron en cuenta los argumentos y pruebas que se presentaron para demostrar que en el procedimiento administrativo disciplinario se violentó la garantía de imparcialidad*” por parte del referido Capitán. Sobre las pruebas que desvirtuaban la imparcialidad del Capitán, el accionante señaló que estas demostraban “*las actuaciones arbitrarias, discrecionales, sesgadas y direccionadas por parte del Capitán Almeida a efectos de tener una Resolución que favorezca a la ESMIL (...)*”.
12. Posteriormente, cita extractos de las sentencias 1158-17-EP-21 de 20 de octubre de 2021 y 1258-13-EP/19 de 11 de diciembre de 2019.
13. El accionante precisa que los jueces de la Sala de la Corte Provincial “*de manera muy superficial (...) analizan las alegaciones y la prueba presentada*”, por lo que existiría un vicio de incongruencia frente a las partes.

Caso N° 1286-22-EP

14. Considera que existía una duda razonable y que: *“en el presente caso, la ESMIL no pudo romper la presunción de inocencia del Cadete Jarrín, ya que la valoración de la supuesta ‘polla’ o ‘pepario’ para copiar en el examen se lo hizo con prueba indiciaria”*. Sobre prueba indiciaria, transcribe parámetros de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
15. El accionante menciona que la Unidad Judicial estableció que se superó la duda razonable y se venció la presunción de inocencia, por lo que, a su criterio, existe el vicio motivacional de incoherencia *“respecto a lo que se practicó y se alegó en la audiencia dentro del debate procesal y lo que resolvió la jueza”*. Sobre la sentencia de segunda instancia, el accionante estipula que *“la Sala dice que no puede valorar la prueba practicada en el proceso administrativo disciplinario porque desnaturalizaría a la acción de protección y de manera contradictoria dice que ha revisado el expediente y no se ha violentado la garantía de presunción de inocencia del Cadete Jarrín”*.
16. De la misma manera, señala que existe relevancia constitucional ya que la Corte podría pronunciarse sobre la duda razonable, la prueba indiciaria y podría reforzar los estándares de congruencia y coherencia en la motivación. Además, considera que podría existir un pronunciamiento sobre los *“derechos al debido proceso y defensa de los cadetes por parte del aparato institucional de las Fuerzas Armadas y del Ministerio de Defensa”*.
17. En virtud de lo anterior, el accionante solicita que la Corte Constitucional **(i)** deje sin efecto las sentencias impugnadas, **(ii)** conozca el mérito de la causa y **(iii)** priorice la resolución de la causa.

VI
Admisibilidad

18. La acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, mediante el control que realiza la Corte Constitucional a la actividad de los jueces en su labor jurisdiccional. Por ende, escapa del ámbito material de esta garantía, lo relacionado a lo correcto o incorrecto de la decisión judicial impugnada en su apreciación de los hechos, la prueba o del derecho ordinario a aplicar.
19. Bajo estas consideraciones, previo a efectuar el análisis de admisibilidad de las demandas, es necesario reiterar el carácter excepcional de la acción extraordinaria de protección que exige que sus requisitos y causales de admisión sean interpretados de forma estricta, evitando así que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional.
20. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad y las causales de inadmisión de la acción extraordinaria de protección. En función de dichos presupuestos normativos y luego de haber revisado la demanda, se advierte que esta es inadmisibles por no cumplir con los requisitos de admisibilidad previstos en los números 1 y 8 del artículo en mención, así como por incurrir en la causal de inadmisión contenida en el número 5 de la norma *ibídem*.
21. Respecto al número 1 del artículo 62 de la LOGJCC, el mismo exige: *“Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u*

omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.

22. De lo expuesto en los párrafos 10, 12 y 15 *supra*, la demanda incumple con este requisito por cuanto no contiene un argumento claro que explique cómo los precedentes aplicarían al caso *sub judice*.
23. Para identificar un argumento claro se debe verificar que este tenga: (i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho constitucional cuya vulneración se acusa; (ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción u omisión de la autoridad judicial que como consecuencia vulneró algún derecho; y, (iii) una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho en forma “*directa e inmediata*”.⁴ Sobre el tercer elemento, esta Corte ha establecido que cuando el argumento presentado en una acción extraordinaria de protección se fundamente en la inobservancia de un precedente constitucional, como ocurre en el presente caso, es necesario que en la justificación jurídica se incluya: i) la identificación de la regla del precedente, y ii) la exposición de por qué la regla del precedente es aplicable al caso.⁵
24. Ahora bien, el accionante manifiesta que las decisiones impugnadas habrían transgredido su derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, pues el fallo impugnado incurre en los vicios de incongruencia e incoherencia (párrafos 10, 12 y 15 *supra*). Al respecto, si bien señala la garantía que habría sido conculcada y cumple con el primer requisito, no proporciona una base fáctica o una justificación jurídica pues enuncia de forma general y abstracta presuntos vicios, *ergo*, incumple con el segundo y tercer requisito de un argumento claro y completo.
25. Por otra parte, la causal de inadmisión contemplada en el numeral 5 del artículo 62 de la LOGJCC prescribe: “*Que el fundamento de la acción no se refiera a la apreciación de la prueba por parte de la jueza o juez*”.
26. La demanda del accionante incurre en la causal mencionada pues las alegaciones contenidas en los párrafos 11, 13 y 14 se circunscriben en cuestionar la valoración probatoria de las sentencias impugnadas.
27. Finalmente, el número 8 de la LOGJCC señala: “*Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.
28. Este Tribunal considera que el caso *in examine* no versa sobre asuntos que permitan establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes ya establecidos por esta Corte, que aborde temas de relevancia y trascendencia nacional que ameriten un pronunciamiento o que permita que la Corte se pronuncie sobre la potencialidad de una grave violación de derechos constitucionales.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1967-14-EP/20 de 13 de febrero de 2020, párr. 18.

⁵ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N°. 1943-15-EP/21 de 13 de enero de 2021, párr. 42.

Caso N°. 1286-22-EP

29. En virtud de lo anterior, visto que la demanda se encuentra incurso en presupuestos para ser inadmitida, este Tribunal se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

**VII
Decisión**

30. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **1286-22-EP**.
31. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC y en el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
32. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Enrique Herrería Bonnet
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 8 de julio de 2022.- Lo certifico.-

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN